



2. Despacho del Viceministro General

Honorable Presidente

JULIAN DAVID LÓPEZ

Cámara de Representantes

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso

Bogotá D.C



Radicado: 2-2026-040505

Bogotá D.C., 29 de mayo de 2026 15:21

Radicado entrada

No. Expediente 27460/2026/OFI

Asunto: Concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre el texto de ponencia en cuarto debate al Proyecto de Ley No. 580 de 2025 Cámara – 044 de 2024 Senado “*por medio del cual se crea la Política Pública Nacional en Multilingüismo (PPNM) reconociendo la riqueza cultural y lingüística del país y se dictan otras disposiciones.*)” **Gaceta Nro 12 de 2026.**

Respetado Presidente:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia propuesto para el cuarto debate del proyecto de ley del asunto en los siguientes términos:

1. Objeto y disposiciones del Proyecto de Ley No. 580 de 2025 Cámara – 44 de 2024 Senado.

Del análisis efectuado al proyecto de Ley se observa que la propuesta pretende crear la Política Pública Nacional para el Multilingüismo (PPNM) reconociendo la riqueza cultural y lingüística del país a través de la configuración del marco institucional y normativo necesario para su materialización, la modificación de las normas existentes en materia educativa que versen sobre la materia, y la creación de criterios generales para los programas en todos los niveles educativos².

Para la concreción del objetivo perseguido, los artículos 4º al 9º definen al multilingüismo como objetivo de la educación superior, en los programas de pregrado, de las instituciones técnicas profesionales, de las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, de las universidades, y de las instituciones de educación preescolar, básica primaria, básica secundaria y media académica.

Así mismo, los artículos 10º al 13 crean la Comisión Asesora para la Política Pública Nacional en Multilingüismo (con carácter vinculante), definen su conformación y sus funciones como responsable diseñar, formular, crear las estrategias de implementación, realizar el seguimiento, las recomendaciones pertinentes y sugerir los cambios necesarios a la PPNM.

Por otra parte, el parágrafo 1 del artículo 18, ordena al Ministerio de Educación Nacional la obligación de formar, capacitar y acompañar a los docentes que enseñen el multilingüismo en la educación básica primaria, básica secundaria y media.

En relación con las medidas contenidas relacionadas con la definición del multilingüismo como objetivo de la educación, se resalta que los mismos no tendrían costos adicionales para la Nación en la medida

¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

² Gaceta del Congreso 12 de 2026 – Página 6



Continuación oficio

que se trataría de aspectos reglamentarios y de lineamientos de política pública³. Similarmente, la creación y operación de la pretendida Comisión Asesora no tendría impacto como quiera que se especifica en el articulado que sus miembros no tendrían remuneración alguna al estar compuesta por funcionarios delegados de entidades públicas, y que, si lo requiere, la Comisión podría crear un equipo técnico que no tendría costo pues se especifica: “*siempre y cuando este equipo no genere algún impacto fiscal*”.

No obstante lo anterior, en relación con la obligación impuesta a cargo del Ministerio de Educación de formar, capacitar y acompañar a los docentes que enseñen el multilingüismo en la educación básica primaria, básica secundaria y media, es fundamental que el Ministerio de Educación Nacional evalúe si las medidas propuestas generarían costos adicionales dentro del Presupuesto General de la Nación (PGN), dado que los recursos asignados para el funcionamiento de las instituciones educativas oficiales provienen del Sistema General de Participaciones (SGP), cuyos montos son calculados conforme a los parámetros constitucionales establecidos en los artículos 356 y 357 de la Constitución Política.

Dado el carácter único y limitado de esta bolsa de recursos, cualquier costo adicional generado con la implementación de la presente iniciativa implicaría una reasignación de los recursos existentes, en detrimento de otras obligaciones presupuestales, o la búsqueda de fuentes de financiaciones complementarias no contempladas en la propuesta, contrariando lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, el cual establece la obligación de identificar y garantizar la fuente de financiación de los gastos que se deriven de nuevas disposiciones legales.

1. Creación del Registro Nacional de Certificaciones en Dominio de Lenguas Extranjeras.

En relación con el artículo 21, mediante la cual se impone en cabeza de la Comisión Asesora para la Política Pública Nacional, la creación de un Registro Nacional de Certificaciones en Dominio de Lenguas Extranjeras con el propósito de realizar un seguimiento a todas las instituciones particulares que contengan programas de formación en lenguas.

Es importante advertir que, si no es posible integrar el pretendido nuevo Registro con alguna herramienta de seguimiento que ya tenga en funcionamiento la entidad, que en este caso sería el Ministerio de Educación Nacional como cabeza del sector, se estaría generando un costo adicional que, a manera de ejemplo, y tomando como referencia los gastos proyectados para el la implementación del Sistema de Información del Observatorio Nacional de Seguridad Vial, la creación de cada sistema de información podría implicar alrededor de \$16.716 millones⁴, sin contar con las erogaciones para su mantenimiento.

Sobre esto último, y nuevamente a modo de ejemplo, para la vigencia 2025 se han destinado alrededor de \$7.850 millones al funcionamiento del sistema de información que ya existe en el Instituto Nacional de Salud (INS) mediante el proyecto de Fortalecimiento de la gestión y dirección del Sector Salud y Protección Social⁵.

2. De la prestación del servicio educativo por parte de las entidades territoriales y de las obligaciones impuestas en cabeza de las mismas en la presente iniciativa de certificación en salud

Desde la perspectiva del ordenamiento jurídico colombiano, el papel actual de las entidades territoriales en la prestación del servicio público de educación está directamente determinado por la figura de la

³ Oficio 3-2026-005405 - Dirección General de Presupuesto Público Nacional – 09/04/2026

⁴ Oficio 3-2026-005405 - Dirección General de Presupuesto Público Nacional – 09/04/2026 - Proyecto del PGN denominado: “DESARROLLO DEL SISTEMA DE INFORMACION DEL OBSERVATORIO NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL NACIONAL” en la Agencia Nacional de Seguridad Vial – vigencia 2023, actualizado por IPC a precios 2025.

⁵ Este costo puede incluir recursos para el soporte de uno o más sistemas de información que tenga la Entidad.



Continuación oficio

certificación. Conforme a la Ley 715 de 2001⁶, los Departamentos, Distritos y municipios certificados en educación asumen de manera directa la administración y prestación del servicio educativo estatal en los niveles de preescolar, básica y media, lo que incluye la organización del sistema educativo oficial, la administración del talento humano docente y directivo docente, la gestión de la infraestructura educativa y la ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones asignados al sector educación; por el contrario, las entidades no certificadas conservan funciones limitadas.

Esta distribución competencial es desarrollada y reglamentada por el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación – Decreto 1075 de 2015⁷, el cual precisa que la certificación es el mecanismo mediante el cual se reconoce a una entidad territorial la capacidad administrativa, financiera y técnica para gestionar autónomamente el servicio educativo, consolidando así un modelo de descentralización administrativa en el que la certificación delimita de forma precisa las responsabilidades entre la Nación, los departamentos y los municipios o distritos.

Aclarado lo anterior, en cuanto al marco institucional de la iniciativa definido en los artículos 10 al 13, no es clara la aplicación del enfoque territorial o la articulación en territorio de los lineamientos que establecerá la Comisión Asesora de la Política. La creación de dicha comisión y de las comisiones locales de que trata el artículo 22, desconoce las competencias de las entidades territoriales certificadas en educación y las del Ministerio de Educación Nacional en materia de educación superior⁸.

Así mismo, el numeral 2 del artículo 13 propone la elaboración de un Plan Quinquenal de la iniciativa, sin definir los niveles de educación en que será aplicado, de conformidad con la diferenciación en materia de reglamentación para la educación superior (Ley 30 de 1992) y los niveles de preescolar, básica y media y la educación para el trabajo y el desarrollo humano (Leyes 115 de 1994⁹ y 1064 de 2006¹⁰).

Adicionalmente, el numeral 9 del artículo 13, relativo a las funciones de la Comisión Asesora, se refiere a la obligatoriedad de *"apoyar y fortalecer las estrategias existentes para la capacitación y formación de los docentes en lenguas extranjeras"*.

Frente a esto, es necesario cuantificar el costo de este componente y su fuente de financiación, pues para los niveles de preescolar, básica y media este gasto es financiado usualmente con recursos del SGP-educación, que como se describirá más adelante, presentan un estado deficitario desde hace varios años.

Por último, el artículo 17 indica que *"las instituciones educativas en conjunto con la Comisión Asesora crearán las estrategias necesarias para lograr que los docentes que aún no cuenten con la certificación del dominio en una lengua extranjera la obtengan en el menor periodo de tiempo posible, con el fin de velar por la protección de la estabilidad laboral de estos docentes"*.

Sin embargo, es necesario incluir en este apartado las competencias de las Entidades Certificadas en Educación definidas en la Ley 715 de 2001, en lo relativo a los planes de formación de sus docentes oficiales y el ejercicio de la Inspección y Vigilancia sobre los establecimientos educativos de naturaleza privada.

⁶ por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.

⁷ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"

⁸ Oficio **3-2024-020940**- Dirección General de Apoyo Fiscal – 11/12/2024

⁹ Por la cual se expide la Ley General de Educación

¹⁰ por la cual se dictan normas para el apoyo y fortalecimiento de la educación para el trabajo y el desarrollo humano establecida como educación no formal en la Ley General de Educación.



Continuación oficio

3. Articulación de la iniciativa con otras normas del ordenamiento jurídico colombiano que regulan la materia.

El artículo 4 pretende modificar el artículo 6 de la Ley 30 de 1992, agregando el manejo de una lengua extranjera como objetivo de la educación superior. Sin embargo, los artículos 5, 6, 7 y 8 reiteran este objetivo en los diferentes programas e Instituciones de educación superior.

Al respecto, se considera que incluir la iniciativa como objetivo de la educación superior se hace transversal a todos los tipos de programas y de Instituciones en las que se imparte tal nivel, por lo que no es necesario modificar más artículos de la Ley 30 de 1992.

Por su parte, el párrafo segundo del artículo 18 propone la implementación de "*estrategias de unificación de criterios para la evaluación de los docentes que impartan cátedras en los distintos niveles de educación en una lengua extranjera (...)*", pero, sin presentar su articulación con los diferentes estatutos docentes, definidos mediante los Decretos 2277 de 1979¹¹, 1278 de 2002¹² y 804 de 1995, que rigen la carrera docente en los niveles de preescolar, básica y media y definen particularidades sobre la evaluación de dicho personal; así como la autonomía de las Instituciones de Educación Superior definida en la Ley 30 de 1992 para evaluar a su personal docente.¹³

Adicionalmente, el Registro Nacional de Certificaciones en Dominio de Lenguas Extranjeras de instituciones de formación en idiomas propuesto en el artículo 21 de la iniciativa, así como las sanciones previstas por incumplimiento de los requisitos de calidad ya se encuentran regulados parcialmente mediante la modificación al artículo 38 de la Ley 115 de 1994 que introdujo la Ley 1651 de 2013, así como lo establecido mediante la Ley 1064 de 2006. Razón por la cual, se recomienda revisar la continuidad del artículo 21 teniendo en cuenta estos antecedentes.

4. En relación con las disposiciones que ordenan la implementación de becas y programas de crédito para la formación en una lengua extranjera.

Frente a los artículos 19 y 20, los cuales imponen a cargo del Ministerio de Educación Nacional, la implementación de un programa de becas y créditos especiales para la formación en una lengua extranjera, se comenta.

El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX, es una entidad que tiene por objeto el fomento social de la educación superior, priorizando la población de bajos recursos económicos y aquella con mérito académico en todos los estratos a través de mecanismos financieros que hagan posible el acceso y la permanencia de las personas a la educación superior. En el mismo sentido, tiene las funciones de canalización y administración de recursos, becas y otros apoyos de carácter nacional e internacional, con recursos propios o de terceros.

Se identifica entonces que el **Instituto** ya cuenta con una oferta de diferentes líneas de créditos, **dentro de las cuales pueden incluirse el financiamiento** de estudios de lengua extranjera, lengua de señas colombiana o lenguas nativas, de manera que, la creación de un Programa de Becas especializado a cargo del Ministerio de Educación Nacional y con cobertura en todo el territorio podría generar una carga adicional al Presupuesto General de la Nación al tratarse de un costo con cargo a los recursos de fomento de la educación superior que no se tiene contemplado.

¹¹ Por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente.

¹² Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente

¹³ Oficio 3-2024-020940- Dirección General de Apoyo Fiscal – 11/12/2024



Continuación oficio

A modo de ejemplo, aunque el articulado no especifica montos ni número de potenciales beneficiarios de las pretendidas Becas, en un sondeo en diferentes instituciones de educación superior privadas (IES-P) se encontró que una carrera de pregrado en Lenguas en promedio cuesta actualmente entre \$4,2 millones y más de \$26 millones por semestre, es decir en promedio un total de \$91.229.300 por todo el programa, que sería el monto para financiar en cada Beca otorgada y que tendría que totalizarse con el universo esperado de beneficiarios¹⁴.

UNIVERSIDAD	PROGRAMA	Valor Semestre	Semestres	TOTAL Programa
Fundación Universitaria Compensar	Lenguas	\$ 4.267.000	9	\$ 38.403.000
Universidad EOI	Lenguas Modernas	\$ 5.314.600	8	\$ 42.516.800
Universidad de La Salle	Licenciatura en Español y Lenguas Extranjeras	\$ 6.240.000	10	\$ 62.400.000
Universidad EAN	Lenguas Modernas	\$ 11.088.000	8	\$ 88.704.000
Universidad Javeriana	Lenguas Modernas con Énfasis en Inglés y Francés	\$ 12.559.000	8	\$ 100.472.000
Universidad de Los Andes	Lenguas y Cultura	\$ 26.860.000	8	\$ 214.880.000
PROMEDIO		\$ 11.054.767	8,5	\$ 91.229.300

Fuente: páginas web de cada Universidad

Por supuesto, no se incluye en el sondeo realizado a IES públicas, como quiera que en virtud de la política de gratuidad "Puedo Estudiar", los beneficiarios que cumplen con los requisitos establecidos tienen acceso gratuito a los programas de pregrado en dichas IES.

A modo de conclusión, de cara a los recursos del Sistema General de Participaciones que financian el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, se advierte la improcedencia de seguir generando presiones sobre esta fuente que financia los gastos de nómina del personal docente del sector. Lo anterior, por cuanto en múltiples escenarios el Ministerio de Educación Nacional ha manifestado el déficit existente en esta, para la financiación de tales conceptos¹⁵.

Con fundamento en lo antes expuesto y en el marco de las competencias establecidas en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, este Ministerio rinde concepto no favorable, especialmente en relación con las disposiciones contenidas en los artículos 19 y 20 toda vez que generan costos adicionales para la Nación que no estarían contemplados en las proyecciones de gasto de mediano plazo del Sector Educación, y que no desbordarían las restricciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por: CAMILO
VLADIMIR REY SABOGAL

CAMILO REY SABOGAL

Viceministro General

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

DGPPN/DAF/OAJ

Con copia: Dr. **Jaime Luis Lacouture Peñaloza** - secretario general de la Cámara de Representantes

Elaboró: Jean Marco Fera Perozo – Oficina Asesora de Jurídica

Revisó: María Angelica Bustillo Adachi – Oficina Asesora de Jurídica

Aprobó. Rosa Dory Chaparro Espinosa – Jefe Oficina Asesora de Jurídica

¹⁴ Oficio 3-2026-005405 - Dirección General de Presupuesto Público Nacional - 09/04/2026

¹⁵ Oficio **3-2024-020940**- Dirección General de Apoyo Fiscal - 11/12/2024